

LEY ORGANICA 3/1988, DE 25 DE MAYO, DE REFORMA DEL CODIGO PENAL («BOE», núm. 126, de 26 de mayo de 1988).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 11-XII-1987 y presentado en el Congreso de los Diputados el 15-XII-1987.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Justicia e Interior por acuerdo de Mesa de 15-XII-1987.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 67-1, de Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, número 67-1, de 17-XII-1987.

Ampliación del plazo de enmiendas publicada el 2-II-1988.

Enmiendas publicadas el 12-II-1988.

Debate de enmiendas de totalidades: 11-II-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 84.

Índice de enmiendas publicado el 23-II-1988.

Informe de la Ponencia: 1-III-1988.

Dictamen de la Comisión: 9-III-1988. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 239.

Aprobación por el Pleno: 17-III-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 95.

SENADO

Remitido a la Comisión de Justicia con fecha 4-IV-1988.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 170, de 4-IV-1988.

Enmiendas publicadas el 18-IV-1988. Una propuesta de veto.

Informe de la Ponencia: 18-IV-1988.

Dictamen de la Comisión: 21-IV-1988.

Texto aprobado por el Senado: 27-IV-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 74.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo único

Se introducen en el Código Penal los siguientes preceptos:

Artículo 10, núm. 15

Se introduce como penúltimo párrafo el siguiente:

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

Artículo 57 bis, a)

Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal:

Artículo 57 bis, b)

1. En los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a), serán circunstancias cualificadas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito, sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los artículos 418, 419 y 420, números 1.º y 2.º del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a).

Artículo 98 bis

Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a), podrán obtener la libertad condicionada si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1, b), o 2 del artículo 57 bis, b), y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

Artículo 174

Se introduce, antes del último párrafo del artículo

174, el siguiente y nuevo núm. 3.º:

3.º A los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. A los integrantes de las citadas bandas u organizaciones de la prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

Artículo 174 bis, a)

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes.

2. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos.

Artículo 174 bis, b)

El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razones del delito cometido corresponda pena mayor. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

Artículo 233

Se añade el siguiente párrafo final:

Iguales penas se impondrán a quienes, como integrantes de una banda armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ